



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230126700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Omar Betancourt Suarez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jose Gregorio Cornin Villareal	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230132200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Irene Maria Meza Lara	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230129500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Penina Stela Canoles Perez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230130000	Ejecutivo Singular	Edificio Garcilazo	Nancy Camargo Rodelo	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230126300	Ejecutivo Singular	Jose Oliverio Ruiz	Viviana Polo Rada, Sin Otros Demandados	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad8e651f-d792-4b7c-938d-748ced461793



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230123800	Ejecutivo Singular	Julio Alberto Cabeza Galindo	Verena Del Carmen Florian Payares	11/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230127400	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Patricia Maria Fernandez Blanco, Julio Alfinso Molina	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230129200	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Isaac Antonio Ludueña De La Hoz, Mayerllis Karine De La Rosa Navarro	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230105300	Ejecutivo Singular	Monica De Jesus Lubo De Niebles	Albeiro Bayona	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Notifica Nuevamente
08001418901320230127100	Ejecutivo Singular	Nelson Antonio Reyes Cervantes	Juan De Dios Charris Rodriguez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230131400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Johan Pier Hernandez Paez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad8e651f-d792-4b7c-938d-748ced461793



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240027400	Tutela	Gina Marcela Zambrano Maldonado	Secretaria Distrital De Movilidad Barranquilla	11/03/2024	Auto Admite - José Zambrano Meljarejo Cc. 8.723.188- En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022
08001418901320240026000	Tutela	Maria Clara Ramirez Blanco	Inmel Igenieria Sas	11/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad8e651f-d792-4b7c-938d-748ced461793



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01322-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: IRENE MARIA MEZA LARA CC. 32.760.177

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34ce78b4a7543faa9a29d2b4ff027ac4d13b50de7b1cb558210a60457cbdad**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: JOHAN PIER HERNÁNDEZ PAEZ CC. 1.044.224.896

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCO SERFINANSA a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Debe aclarar los hechos y las pretensiones, debido a que la suma aritmética no coincide con lo pretendido ni con el monto de la deuda plasmado en el título valor PAGARÉ 121000493162; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, las pretensiones sean expresadas *“con precisión y claridad”*.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57751c922637feadc6411ed6e12d2dbfd401479c6147f5838d8bfc75e4397cd**
Documento generado en 11/03/2024 02:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01300-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO GARCILAZO Nit. No. 900.463.756-0
DEMANDADO: NANCY CAMARGO RODELO CC. 22.528.846

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante EDIFICIO GARCILAZO a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la parte actora, manifiesta que, el correo electrónico de la parte demandada, fue suministrado por la misma parte, deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5d36b6aa7fbb0aa6e2518cd74b62f2cc476a89e3002b8121394a36fbb8392**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: PENINA STELA CANOLES PEREZ CC. 64.704.501

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aportar la trazabilidad del poder remitido, toda vez que no se visualiza que haya sido remitido desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio del demandante hacia el mail de la apoderada inscrito en el SIRNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o realizar su presentación personal.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c01084dce172890162a9016aeebc6c1bb794d83ddfef0293da8c019c58a7b1**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S. Nit. 901.463.267-4
DEMANDADO: JULIO ALFONSO MOLINA TOMASES CC. 72.015.056
PATRICIA FERNANDEZ BLANCO CC. 32.739.59

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante KASPI GROUP S.A.S. a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Se deberá informar donde (ubicación física) se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se acredita que haya sido conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en cámara de comercio, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida ley.
3. Deberá informar los correos electrónicos de los demandados, la forma como fueron obtenidas y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocerlos, así deberá manifestarlo.
4. El correo aportado por la apoderada judicial no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Se deberá aportar copia legible de la hoja de firmas del título valor objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.
6. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, juridica@kaspigroup.com, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
7. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee94cf6fcf02258e13a9305ef34a05fb1d029e7eba6cff3ad258a630f722bb9**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ANTONIO REYES CERVANTES CC. 8.674.236
DEMANDADO: JUAN DE DISO CHARRIS RODRÍGUEZ CC. 72.276.058

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, en nombre propio, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Se deberá informar donde (ubicación física) se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Del estudio del título valor aportado para derivar la ejecución, se observa que en su reverso aparecen dos firmas y se expresa que fue endosado en procuración por JOHNNY ENRIQUE ROJAS HERRERA; no obstante, en el cuerpo de la demanda y en los hechos se indica que el profesional del derecho actúa en nombre propio, tal como si el endoso fuera en propiedad, por lo que se hace necesario aclarar los hechos y pretensiones del libelo procediendo a su reforma, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 93 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b102debf0f5d3f3d6e03166981de6506a6ef852877e0cb4ab4d4a613ca5b**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01267-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: OMAR BETANCOURT SUAREZ CC. 1.140.831.165

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios sobre el PAGARÉ No. M026300105187604619626284053 desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar donde (ubicación física) se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
3. Se hace necesario que allegue constancia del poder remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en Cámara de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y demás formalidades que imponga la referida ley.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704c333a007c66b0ba9543b67b90b3ff7cf28024768e1ea4fde93de066d34ee**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE OLIVERIO RUIZ COLL CC. 8.733.052
DEMANDADO: VIVIANA ESTHER POLO RADA CC. 22.639.336
ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS CC. 8.635.556

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante JOSE OLIVERIO RUIZ COLL a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

Se deberá informar donde (ubicación física) se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ac6036803d8fe307e86dbeda3ed9a2726a91bff09d627597b6a223b34c73f**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-01238-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO CC. 7.476.094
DEMANDADO: VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES CC. 1.042.995.903

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO C.C. No. 7.476.094, contra VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES CC. 1.042.995.903; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra a favor del señor RAFAEL ALBERTO CABEZA SOTO, sin que se acredite que se hubiese efectuado endoso en propiedad a favor de otra persona natural o jurídica; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada*



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO C.C. No. 7.476.094, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51496a2b3a425545b880e87321c603abb43544de61bb7ff70d04500fd5eb1b**

Documento generado en 11/03/2024 02:39:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**